



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2672-2018-OEFA/DFAI Expediente N° 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1021-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : CNPC PERÚ S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : LOTE X
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL ALTO, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN ARCHIVO

H.T 2015-101-042271

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1838 -2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018, y, demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 6 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) realizó una (01) supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2015**) a la unidad fiscalizable Lote X, ubicado en el distrito de el Alto, provincia de Talara, departamento de Piura (en lo sucesivo, **Lote X**), de titularidad de CNPC Perú S.A. (en lo sucesivo, **CNPC**), a raíz del derrame de petróleo crudo ocurrido el 5 de agosto del 2015². Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 6 de agosto del 2015³ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID del 16 de mayo del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).



Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2905-2016-OEFA/DS del 4 de octubre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo en que CNPC incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1761-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 19 de junio del 2018⁶, notificada el 5 de julio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo



1 RUC 20356476434.

2 El 6 de agosto de 2015, mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-379-2015, ingresada mediante escrito con registro N° 2015-E01-040186, CNPC remitió al OEFA el reporte preliminar de emergencias ambientales correspondiente al derrame de petróleo crudo producido en el Tramo 85 del Oleoducto de 4" que va de la Batería PN32 al Laboratorio El Alto, ubicado en el Lote X, ocurrido el 5 de agosto del 2016.

3 Páginas de la 75 a la 77 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

4 Contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

5 Folios del 1 al 7 del expediente.

6 Folios del 9 al 11 del expediente.

7 Cédula de notificación N° 1970-2018. Folio 13 del expediente.





sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 31 de julio del 2018, el administrado presentó sus descargos⁸ a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° /~~838~~2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre del 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

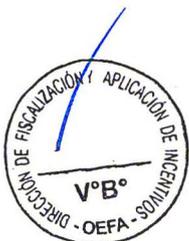
⁸ Folios del 15 al 24 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- 8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Único hecho imputado: CNPC Perú S.A., no adoptó las medidas de prevención necesarias para evitar el derrame de 3.53 barriles de fluido de producción, ocurrido el 5 de agosto de 2015, toda vez que se detectó que no realizó el mantenimiento preventivo de la tubería del Tramo 85 del Oleoducto de 4” que va de la Batería PN32 al Laboratorio El Alto, provocando que los suelos sin protección del área del derrame sean impactados con hidrocarburos

a) Análisis del único hecho imputado

- 9. De acuerdo al Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame del 5 de agosto del 2015, presentado el 20 de agosto del 2015, mediante la Carta N° CNPC-APLX-OP-398-2018, ingresada con Registro N° 2015-E01-042551, la causa que originó el evento fue debido a una falla por corrosión interna en la tubería del Tramo 85 del Oleoducto de 4” que va de la Batería PN32 al Laboratorio El Alto¹⁰.

Sobre los impactos negativos al ambiente

- 10. Durante la Supervisión Especial 2015, la misma que se efectuó de manera inmediata, dado que se llevó acabo al día siguiente de ocurrido el evento, la Dirección de Supervisión realizó el muestreo de suelos en (2) dos puntos:

Tabla N° 1: Ubicación de los puntos de muestreo de suelo

N°	Punto de Muestreo	Descripción	Coordenadas UTM-WGS84 Zona 17	
			Este	Norte
1	MS-01	Ubicación de la fuga, en el tramo 85 del sistema de transporte que abarca desde la Batería Peña Negra PN-32 hasta la Estación Laboratorio El Alto – Oleoducto de 4” de diámetro a unos 20 centímetros de profundidad.	473863	9528094
2	MS-02	A 24 m al oeste de la fuga en el tramo 85 del sistema de transporte que abarca desde la Batería Peña Negra PN-32 hasta la Estación Laboratorio El Alto – Oleoducto de 4” de diámetro, a unos 30 centímetros de profundidad.	473834	9528094

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

- 11. De la revisión de los resultados de dicho monitoreo no se evidencian excesos de los Estandartes de Calidad Ambiental para Suelo - Uso Industrial¹¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en lo sucesivo, ECA para Suelo), respecto del parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo en las fracciones de hidrocarburos F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), en los siguientes puntos de muestreo que se muestran a continuación:

¹⁰ Páginas de la 113 a la 117 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹¹ Dichos resultados de monitoreo fueron evaluados con los valores de ECA para Suelo de uso industrial, debido a que los puntos de muestreo abarcan las instalaciones del Lote X.



8



**Tabla N° 2: Resultado de análisis de muestreo de suelo**

Parámetros	Unidad	Puntos de Muestreo		ECA Suelo ⁽¹⁾
		MS-01	MS-02	
F1 (C5-C10)	mg/kg PS	< 10	< 10	500
F2 (C10-C28)		1579	1706	5000
F3 (C28-C40)		686.9	684.6	6000

⁽¹⁾ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, de uso industrial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM.

Fuente: Informe de Ensayo N° J-00182139 de NSF Envirolab S.A.C.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

12. Como se puede observar en el cuadro anterior las concentraciones de Hidrocarburos Totales de Petróleo de la fracción F1 (C5-C10), F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40) en los puntos de muestreo MS-01 y MS-02, no superan los ECA para Suelo. Cabe indicar que de las fotografías que obran en el Informe de Supervisión no se observa vegetación en las áreas ubicadas en los dos (2) puntos de muestreo MS-01 y MS-02.

Acciones preventivas de corrosión interna realizadas por CNPC

13. En el presente caso, la norma sustantiva por la que se está imputando es el artículo 3°¹² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) que establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables -entre otros- de prevenir los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos; y la norma tipificadora es el numeral 2.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD, que tipifica como infracción **el incumplimiento de no adoptar medidas de prevención** para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo (potencial a la flora o fauna)¹³.
14. El 6 de agosto del 2015, CNPC reportó al OEFA la ocurrencia de un derrame de 3.53 barriles de fluido de producción originado en el tramo 85 del sistema de transporte de la Batería Peña Negra PN-32 hacia la Estación Laboratorio EL Alto -Oleoducto de 4" del Lote X¹⁴.

¹² Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el marco legal ambiental vigente, en los Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios aprobados y cualquier otra regulación adicional dispuesta por la Autoridad Ambiental Competente.

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

¹³ Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

"Artículo 4°.- Infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales

Constituyen infracciones administrativas referidas a incidentes y emergencias ambientales:

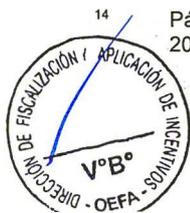
(...)

c) No adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo. Esta conducta se puede configurar mediante los siguientes subtipos infractores:

(i) Si la conducta genera daño potencial a la flora o fauna, será calificada como grave y sancionada con una multa de veinte (20) hasta dos mil (2 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)"

¹⁴ Páginas de la 113 a la 117 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.





15. En ese sentido, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2015, llegando a la conclusión de que el administrado no adoptó las acciones necesarias de mantenimiento para prevenir la corrosión de la tubería del tramo 85, cuya parte pertinente del Informe de Supervisión se cita a continuación:

"Hallazgo N° 01:

Se verificó que el derrame de fluidos de producción se produjo por la corrosión interna de tubería correspondiente al tramo 85 del sistema de transporte desde la Batería Peña Negra PN-32 hasta la Estación Laboratorio El Alto - Oleoducto de 4" de diámetro el cual se generó por la inadecuada protección interna de la tubería (Inadecuado tratamiento de protección anticorrosiva)."

16. Al respecto, cabe señalar que la corrosión interna se define como "el ataque que recibe un material por reacción química o electroquímica que depende de la naturaleza del entorno y de la concentración efectiva de los agentes reactivos"¹⁵, por lo que se debe entender a la tubería como el material que sufrió el ataque por reacción química o electroquímica que finalmente fue el causante del derrame.
17. Frente a este tipo de situaciones, se debe tomar acciones de prevención a fin de controlar el hecho que podría afectar la infraestructura y finalmente causar un derrame, en ese sentido el Decreto Supremo N° 081-2007-EM que "Aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburo por Ductos", señala lo siguiente:

"Artículo 57°.- Protección contra la corrosión interior

Se deberá establecer una política de **control de corrosión interna de las tuberías y equipamiento que incluya algunas de las siguientes medidas que no afecten el medio ambiente de acuerdo a estudios técnicos que lo sustenten:**

- Limpieza interna del Ducto mediante Raspatubos.
- Uso de inhibidores de corrosión.
- Uso de biocidas.
- Drenaje del agua contenida en el Ducto.
- Inspecciones de las tuberías del Ducto con Raspatubos inteligentes, dentro de los cinco (5) primeros años de iniciada la operación. De acuerdo a los resultados que se obtengan, se definirá la frecuencia de las futuras inspecciones, la misma que será aprobada por OSINERGMIN, y no podrán exceder de cinco (5) años. Se exceptúa a los Ductos menores que 4 pulgadas de la instalación de sistema para Raspatubos inteligentes.
- Uso de revestimiento interno en la tubería."

(Lo resaltado ha sido agregado)

18. Según lo considerado en el párrafo anterior, el administrado debe considerar alguna de las medidas nombradas, en ese sentido, debemos señalar que el administrado remitió la Carta CNPC-APLX-OP-546-2015 de fecha 22 de diciembre del 2015¹⁶, en el cual el administrado adjunta como Anexo N° 4 el informe "Tratamiento químico en Oleoducto PN-32 a Estación El Alto" en el cual se observa lo siguiente:

"2. Programa de tratamiento químico

Para controlar la corrosión interior en los ductos de transporte de hidrocarburos líquidos y gaseosos que contengan agentes agresivos o corrosivos (bióxido de carbono (CO₂), ácido sulfhídrico (H₂S) y microorganismos) se inyectan inhibidores de corrosión y biocida.

¹⁵ Tupiza M., "Estudio de corrosión interna en el oleoducto tramo SPF a NPF en el bloque 16", Escuela Politécnica Nacional, Quito – noviembre 2017.
Obtenida en: <http://bibdigital.epn.edu.ec/bitstream/15000/18899/1/CD-8292.pdf>
(Revisado el 26 de octubre de 2018)

¹⁶ Registro N° 66775.



En el oleoducto OLB-0018-158 que va de la batería PN-32 a la Estación de Bombeo El Alto¹⁷, se viene aplicando tratamiento químico anticorrosivo desde 18 de noviembre de 2010, lo productos inyectados y los métodos de aplicación se presentan en la tabla N° 3.

Tabla N° 3 Productos químicos inyectados

Producto Químico	Método de aplicación
Inhibidor de corrosión	Batch o por lotes
Biocida	Continuo

3. Resultados de programa de tratamiento químico

El tratamiento químico aplicado se realiza mediante el monitoreo de las concentraciones de bacterias sulfato reductoras (BSR) y las velocidades de corrosión. La concentración de Bacterias Reductoras de Sulfato (BSR) en el oleoducto se mantiene bajo control. El promedio de BSR de enero a octubre de 2015 es de 100 bacteria/mL. Los valores mensuales se presentan en la tabla N° 4.

Tabla N° 4 Valores promedio de BSR en el oleoducto OLB-0018-158

Promedios Mensuales 2015	BSR (bacteria/mL)
Enero	10
Febrero	1000
Marzo	10
Abril	10
Mayo	10
Junio	100
Julio	1000
Agosto	1000
Setiembre	10
Octubre	1

(...)"

(Lo resaltado ha sido agregado)

- 19. De la información presentada por el administrado, se advierte que desde el mes de enero del 2015 (antes de la ocurrencia del derrame materia de análisis), había adoptado medidas de prevención a fin de evitar la corrosión interna en la tubería en el tramo 85, para lo cual adjuntó el monitoreo de los productos inyectados al sistema (inhibidor de corrosión y biocida), asimismo, realizó el seguimiento de los valores de bacterias sulfato reductoras (promedio 100 bacterias/mL). Además, acreditó mediante fotografías de la infraestructura del sistema de inyección de aplicación de biocidas e inhibidores de corrosión.

En ese sentido, se tiene que el administrado antes del evento, sí habría adoptado medidas de prevención a efectos de controlar o tendientes a proteger el oleoducto de



17

Cabe indicar que los inhibidores de corrosión y biocidas inyectados en el oleoducto OLB-0018-158 que va de la batería PN-32 a la Estación de Bombeo El Alto, comprende también dentro del mismo, el punto del derrame ocurrido el 5 de agosto de 2015, conforme se muestra a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión





la corrosión interna, tales como el uso de inhibidores de corrosión, uso de biocidas e inspecciones de tuberías por ultrasonido.

21. Además, si bien el administrado señaló que la causa que originó el derrame fue debido a una falla por corrosión interna en la tubería del Tramo 85 del Oleoducto de 4" que va de la Batería PN32 al Laboratorio El Alto¹⁸, no obstante, de los actuados del expediente no se cuenta con medios probatorios que determinen la falta de mantenimiento preventivo de la tubería del Tramo 85 del Oleoducto de 4", sino todo lo contrario, toda vez que el administrado acreditó haber adoptado las medidas de prevención respecto a la corrosión interna de las tuberías del Tramo 85, conforme se detalló precedentemente.
22. De lo expuesto, de la documentación que obra en los actuados, se concluye, (i) que no existen elementos de convicción que acrediten que hubo impactos negativos al ambiente, máxime aun, considerando de forma referencial, que no se superaron los ECA Suelo, conforme se indicó anteriormente, y (ii) que el administrado acreditó haber adoptado las medidas de prevención pertinentes tendientes a controlar y proteger el oleoducto en cuestión de la corrosión interna, con anterioridad a la ocurrencia del evento, **por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
23. Adicionalmente, a mayor abundamiento, el administrado mediante la Carta CNPC-APLX-OP-546-2015 de fecha 22 de diciembre del 2015, adjuntó el "Informe N° 1.2.2.21-2011-000-IN-T-OM-3 - Inspección al Oleoducto PN-32", el mismo que se llevó a cabo en mayo del 2011, mediante la técnica de ultrasonido, cuyos resultados señalan entre otros, que sólo cinco (5) tramos presentaron bajo espesor, por lo que según la orden de trabajo N° 548006 procedieron con el reemplazo de ducto según el siguiente detalle:

"(...)

- ❖ Orden de trabajo: 548006
- ❖ EQ: PN-32 a Estación El Alto
- ❖ Descripción de la tarea a realizar: Oleoducto PN32 a el Alto, Reemplazar tramos críticos de oleoducto, tramo # 5 y #85 (tramo de la presente imputación).
- ❖ Cumplida: 12-08-2015"



24. Es preciso indicar que de los actuados que obra en el Expediente, se tiene que el administrado (i) el 12 de agosto del 2015 realizó el cambio del ducto afectado¹⁹, (ii) controló el derrame, (iii) limpió y remedió del área, y (iii) presentó la documentación correspondiente a la limpieza interna del ducto mediante raspatubos, uso de inhibidores de corrosión, uso de biosidas e inspecciones de las tuberías, siendo la ejecución, reportes y resultados de la aplicación de estas medidas están referidos a la prevención y control interna de la corrosión²⁰.
25. Habiéndose dispuesto el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto a los argumentos señalados por el administrado en su escrito de descargos.

¹⁸ Páginas de la 113 a la 117 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

¹⁹ Página 126 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.

²⁰ Página 126 del documento digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 2189-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 8 del expediente.



26. Cabe indicar que, los efectos del presente pronunciamiento se limitan estrictamente a los hechos detectados en el marco de la supervisión materia del presente PAS, analizados en la presente Resolución, por lo que no se extienden a hechos similares posteriores que se pudieran detectar.
27. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo señalado en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **CNPC Perú S.A.**; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **CNPC Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

DFAI2/YGP/meye-auo

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

